



**MINISTERIO DE AMBIENTE, Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA
DIRECCION TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES**

AUTO NÚMERO (2) DE FECHA:

98 OCT 2018

“Por el cual se ordena el archivo de la indagación preliminar mediante Auto 003 del 23 de abril de 2018 y se adoptan otras disposiciones”

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias atribuidas mediante artículo 2, numeral 13 del Decreto 3572 de septiembre veintisiete (27) de dos mil once (2011), expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública; la Ley 1333 de julio veintiuno (21) de dos mil nueve (2009), la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias

COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD

Que mediante la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así mismo, en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, este tiene como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°), y se reconoció al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales renovables, correspondiéndole definir las políticas y regulaciones a que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art.2°).

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Nororientales, Amazonía, Orinoquía y Andes Occidentales. La Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 08 áreas protegidas de orden nacional, Parque Nacional Natural Tama, Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, Parque Nacional Natural Catatumbo Barí, Parque Nacional Natural El Cocuy, Parque Nacional Natural Pisba, Santuario de Flora y

“Por el cual se ordena el archivo de la indagación preliminar mediante Auto 013 del 01 de noviembre de 2017 y se adoptan otras disposiciones”

Fauna Iguaque, Santuario de Flora y Fauna Guanentá Alto Río Fonce y el Área Natural Única Los Estoraques.

Que mediante Acuerdo 017 de mayo 2 de 1977 del INDERENA, aprobado mediante resolución No. 156 de 1977 del Ministerio de Agricultura y con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, complejos geomorfológicos, manifestaciones históricas o culturales, con fines científicos, educativos, recreativos, o estéticos, el INDERENA declara, delimita y reserva el Parque Nacional Natural Cocuy.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”.*

OBJETO

Concierno al despacho las presentes diligencias a fin de entrar a definir sobre el archivo definitivo de la indagación preliminar ordenada a través de Auto número 003 de fecha 23 de abril de 2018, en contra los señores LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ quien se identificó con cedula de ciudadanía No. 1.073.505.693, JAIME NUÑEZ quien se identificó con cedula de ciudadanía No. 1.049.413.946 y el señor GUILLERMO NUÑEZ sin más datos, por la presunta infracción a la normatividad ambiental

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente trámite sancionatorio ambiental, Auto 002 del 04 de abril de 2018 proferido por el jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural el Cocuy, por medio de la cual legaliza medida preventiva impuesta el 31 de marzo de 2018, a los señores LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ quien se identificó con cedula de ciudadanía No. 1.073.505.693, JAIME NUÑEZ quien se identificó con cedula de ciudadanía No. 1.049.413.946 y el señor GUILLERMO NUÑEZ sin más datos, consistente en amonestación escrita, medidas preventivas impuesta por el funcionario LUIS ANTONIO VELASCO CACERES, donde da a conocer:

- I. *Que los hechos narrados por los funcionarios en el acta son los siguientes: Los ciudadanos en mención y de acuerdo a lo investigado son oriundos de la Vereda Llano Grande Municipio de El Cocuy Boyacá los cuales ingresaron al Área Protegida el día 31 de Marzo de 2018, por el sector Sierra Nevada ruta Lagunillas Borde del Glaciar del Pico Pan de Azúcar, sin el registro de Parques Nacionales Naturales de Colombia, sin la póliza de Seguros de accidentes y sin el respectivo Guía, incumpliendo con lo contemplado en la resolución 0118 del 6 de abril de 2017, haciendo caso omiso a las indicaciones del funcionario LUIS ANTONIO VELASCO CACERES.*
- II. *De acuerdo con el informe de Prevención, Vigilancia y Control entregado por el contratista señor CARLOS DARIO RUIZ SILVA, anota que siendo las 12 meridiano del día 31 de marzo de 2018, abordamos a los ciudadanos mencionados, personas que ingresaron por el sendero Lagunillas hasta el borde de nieve del pico Pan de Azúcar-Púlpito el Diablo, sin el respectivo permiso de ingreso y guía. Pese a las indicaciones dadas en la cabaña de control ubicada en el Portón de Lagunillas por el funcionario LUIS ANTONIO VELASCO CACERES a las 8:00 a.m. del día 31 de marzo de 2018. Cuando se presentaron en este punto, el funcionario los saludo respetuosamente y les dio las*

“Por el cual se ordena el archivo de la indagación preliminar mediante Auto 013 del 01 de noviembre de 2017 y se adoptan otras disposiciones”

siguientes indicaciones: “Para ingresar al Parque Nacional Natural El Cocuy que se encuentra delimitado sobre los 4.000 m.a.s.n.m, sector Sierra Nevada sendero Lagunillas al Pan de Azúcar-Pulpito del diablo es indispensable registrarse en el municipio de El Cocuy y/o Güicán, adquirir una póliza de seguros e ingresar con un guía local”. Ellos le preguntaron al funcionario que hasta donde se podía ingresar sin los requisitos expuesto, el funcionario les dijo que hasta la Laguna La Pintada ubicada fuera del Área Protegida y que se encuentra al borde del camino que conduce hasta el borde de nieve del Pan de Azúcar y está debidamente señalizada mediante valla informativa, Sin embargo, los señores desacataron la información e ingresaron por el sendero hasta el borde de nieve del Pan de Azúcar

- III. *Es de anotar que los señores LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ, JAIME NUÑEZ y GUILLERMO NUÑEZ, fueron encontrados en flagrancia en el borde del glaciar del Pan de Azúcar razón por la cual el Contratista del PNN EL COCUY señor Carlos Darío Ruíz Silva y el señor ALEXANDER CASTRO Guarda paramos del Municipio de El Cocuy de manera respetuosa les solicitaron que salieran del Área Protegida ya que habían ingresado incumpliendo con los requisitos establecidos en la Resolución 0118 de 2017 y posteriormente el funcionario LUIS ANTONIO VELASCO CACERES impuso la correspondiente Acta de Medida Preventiva*

Que mediante citación personal realizada a los señores JAIME NUÑEZ quien se identificó con cedula de ciudadanía No. 1.049.413.946 y el señor GUILLERMO NUÑEZ sin más datos, mediante correo certificado Servicios Postales Nacionales 472, a la dirección calle 5ª No. 3-49 del Municipio de Cocuy – Boyacá; la cual no fue posible su notificación y al señor LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ quien se identificó con cedula de ciudadanía No. 1.073.505.693

Que mediante oficio 20185680003433 de fecha 19 de junio del 218, dirigido por el jefe del área protegida Parque Nacional Natural Cocuy al comandante de estación de policía Cocuy, solicitando su colaboración en aplicación de los principios de coordinación, economía y celeridad para la citación personal realizada a los señores JAIME NUÑEZ quien se identificó con cedula de ciudadanía No. 1.049.413.946 y el señor GUILLERMO NUÑEZ sin más datos, a la dirección calle 5ª No. 3-49 del Municipio de Cocuy – Boyacá; que mencionadas citaciones fueron recibidas en la dirección antes mencionada, con firma de recibido a nombre de Concepción Sandoval con cedula de ciudadanía No 51641893, que la persona que recibió dicha citaciones personales manifestó no conocer las mismas ya que no residían en dicha dirección

Que consultada la “Aplicación Verifique Cedula” se constató que cedula de ciudadanía No. 1.073.505.693 suministrada por la persona quien se identificó como LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ, aparece dicho número de ciudadanía a nombre de GLORIA JASMIN SANTANA ROJAS; de igual forma se consultó base de datos de la Procuraduría General de la Republica sobre la cedula de ciudadanía No. 1.073.505.693 suministrada que dicho número de ciudadanía aparece a nombre de GLORIA JASMIN SANTANA ROJAS; por lo anterior, no se logró la plena identificación e individualización del presunto infractor

Que consultada “Aplicación Verifique Cedula” se constató que cedula de ciudadanía No. 1.049.413.946 suministrada por la persona quien se identificó como JAIME NUÑEZ aparece documento no encontrado; por lo anterior, no se logró la plena identificación e individualización del presunto infractor

CONSIDERACIONES JURÍDICA

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993

Que en el Artículo 5º de la ley 1333 de 2009: “(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente” (...). (Subrayado fuera de texto)

“Por el cual se ordena el archivo de la indagación preliminar mediante Auto 013 del 01 de noviembre de 2017 y se adoptan otras disposiciones”

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos. Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenara una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso a pesar de haberse iniciado la misma no se logró la plena identificación e individualización de los presuntos infractores

Que el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece: “La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Que en el presente asunto, se apertura de la respectiva indagación preliminar ambiental mediante Auto número 003 de fecha 23 de abril de 2018, pero realizada una valoración del acervo probatorio que reposa en el expediente, este Despacho considera que no se logró la plena identificación e individualización de los presuntos infractores para proseguir con el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental; de esta forma, bajo las premisas antes enunciadas y ante la evidente imposibilidad de continuar con el trámite del expediente, este Despacho concluye que se debe proceder al archivo de la indagación preliminar

En lo mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

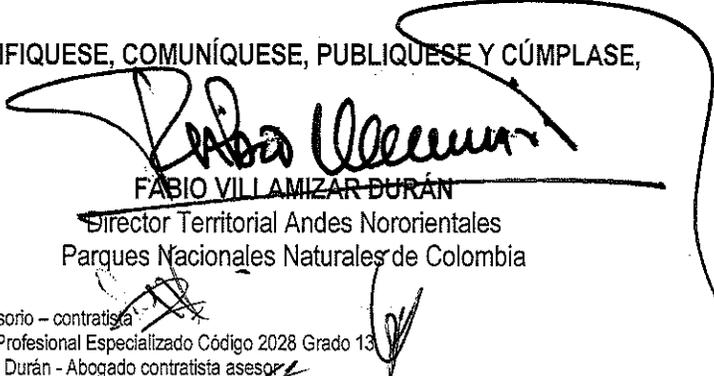
ARTICULO PRIMERO. Ordenar el archivo definitivo de la indagación preliminar ordenada a través de Auto número 003 de fecha 23 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y asignarle el siguiente número de proceso DTAN - JUR - 16.4 -001- 2018 - PNN COCUY

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial Ambiental, página electrónica de Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la Ley 1333 de 2009, arts. 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A).

Dado en Bucaramanga – Santander, a los 178 OCT 2018

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


FABIO VILLAMIZAR DURÁN

Director Territorial Andes Nororientales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Luis Guillermo Cárdenas Osorio – contratista
Revisó y aprobó: Gelver Bermúdez - Profesional Especializado Código 2028 Grado 13
Revisó y aprobó: Juan Manuel Rueda Durán - Abogado contratista asesor